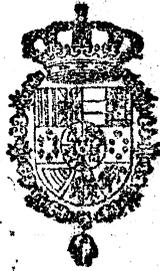


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, principal.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto aprobando las plantillas de Jefes de Misión y del personal diplomático y consular de España en el extranjero.—Páginas 278 a 286.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto fijando en la forma y con la proporcionalidad que se detallan en los cuadros que se publican las plantillas del Cuerpo especial de Prisiones.—Páginas 286 y 287.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid a D. Rómulo Villahermosa y Romo, Presidente de Sala de la de Oviedo.—Página 287.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo a D. Leonardo Recuenco y Moya, Presidente de la provincial de la misma capital.—Página 287.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo a D. Antonio Martínez Ruiz, Presidente de la territorial de Valladolid.—Página 287.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada a D. Javier Valencia y Burdaspal, Magistrado de la de Barcelona.—Página 287.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Presidente de la de Granada.—Página 287.

Otro promoviendo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz a D. José María Olalde y Sartrústegui, Teniente Fiscal de la territorial de Zaragoza.—Páginas 287 y 288.

Otro ídem a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza a D. Manuel Aguilera y Arrese, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga.—Página 288.

Ministerio de la Guerra

Real decreto nombrando Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González, actual Jefe de Sección de este Ministerio.—Página 288.

Otro autorizando la adquisición por gestión directa de 50 equipos de bombas Farman para lanzar desde aeroplanos.—Página 288.

Otro ídem íd. íd. de 46 ametralladoras ligeras Hotchkiss para armar aeroplanos.—Páginas 288 y 289.

Ministerio de Hacienda

Real decreto estableciendo la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 289.

Otro nombrando Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado a los señores que se mencionan.—Página 289.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia, a D. Federico Puig Romaguera.—Página 289.

Otro ídem Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo de Inge-

nieros industriales al servicio de la Hacienda pública a D. Manuel Delgado y Delgado y a D. Lorenzo Elps y Vila.—Páginas 289 y 290.

Otro ídem íd. íd. de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda pública a D. Blas Gurruchaga y Uriarte y a D. Manuel Pujuelo y Sanz.—Página 290.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 290.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto estableciendo el Servicio postal aéreo.—Páginas 290 a 292.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que las plantillas de los Auxiliares numerarios de Universidades y de los Profesores especiales de Gimnasia y Caligrafía de los Institutos sean las que se detallan en las relaciones que se publican.—Página 292.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación de una faja de terreno en la base naval de Marín.—Página 292.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad Anónima Magerit y del Banco de España (Tarragona).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 14 de Agosto próximo pasado contiene, por lo que se refiere a los Cuerpos Diplomático y Consular, dos autorizaciones de carácter muy distinto, pero que, en beneficio del servicio público y de los intereses del Tesoro, el Ministro que suscribe entiendo deber utilizar de una manera simultánea y armónica.

Conforme al artículo 9.º, y para dar la necesaria proporcionalidad a las plantillas de dichos Cuerpos, quedó facultado el Gobierno de V. M. para modificar las decretadas en cumplimiento de la ley de 22 de Julio de 1918 con la limitación de que ese cambio no podría producir aumento de gastos superior al 14 por 100 del que en la actualidad se encuentra autorizado.

Por el artículo 5.º, si razones de carácter político obligasen a modificar en parte la Representación diplomática y consular de España en el extranjero, quedó autorizado el Gobierno para realizar las variaciones absolutamente precisas, y para el caso de que ello produjeron aumento de gastos, se declararon ampliados los créditos correspondientes.

Obedecía la primera de dichas autorizaciones al propósito de mejorar la situación de los funcionarios mediante una equitativa distribución de las escalas; la segunda tenía por objeto poner al Gobierno en condiciones de satisfacer las necesidades del servicio nacional derivadas de la transformación que en la organización política del mundo se ha producido como consecuencia de la reciente guerra.

Cabría, pues, regularizar los escalafones diplomáticos y consulares mediante el aumento del 14 por 100 de los emolumentos que en la actualidad perciben los funcionarios que los integran, y con independencia de esta medida establecer las variaciones que la formación de nuevos Estados hiciera

necesarias, atendiendo al aumento de gastos que estos nuevos servicios determinasen mediante la ampliación acordada por el artículo 5.º de la expresada ley.

El Ministro que suscribe, considerando que las alteraciones que en el actual servicio diplomático y consular hace ineludibles el nuevo estado de cosas, constituyen medio adecuado para contribuir en parte a la proporcionalidad deseada, ha estimado que el 14 por 100 de aumento autorizado por el artículo 9.º podía y debía aplicarse no ya exclusivamente a una modificación de categorías entre los actuales empleados, sino también a la creación de otros, puesto que, requeridos por las razones a que alude el mencionado artículo 5.º, evitarán que el gasto ocasionado por la reorganización de dichos servicios alcance la cuantía que en otro caso sería indispensable.

En efecto, el proyecto que el infrascripto tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. implica un aumento sobre los créditos actuales de 769.250 pesetas anuales; pero si se tiene en cuenta que el 14 por 100 de los gastos actualmente autorizados para los Cuerpos Diplomáticos y Consulares importa 508.567,50 pesetas, queda reducida realmente la ampliación prevista por el artículo 5.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año a pesetas 260.682,50 anuales. Además, hay que tener en cuenta que de aplicarse exclusivamente la facultad consignada en el artículo 9.º, sus efectos se producirán a contar de 1.º de Agosto, mientras que en la forma proyectada no tendrán lugar de hecho antes del 1.º de Noviembre y en muchos casos más tarde, resultando así una economía equivalente a más de la cuarta parte del repetido 14 por 100.

Inspirado en el mismo propósito evitar en lo posible el mayor gravamen del Tesoro público, el Ministro que suscribe, no obstante la insuficiencia de las dotaciones asignadas en la actualidad a los Representantes y Agentes de España en el extranjero, insuficiencia reconocida y proclamada por ilustres antecesores suyos, según lo acreditan los proyectos de presupuestos presentados a las Cortes siendo Ministros de Estado, primero el señor Dato y luego el señor Conde de Romanones, proyectos de los cuales el segundo llegó a merecer la aprobación del Congreso en los capítulos relativos a esta clase de gastos, no se ha creído autorizado para llevar ese criterio a la dotación de los cargos de nueva creación, reservando el hacerlo para el presupuesto que el Gobierno elabora en estos momentos y que oportunamente

se propone someter, previa la autorización de V. M., a la consideración y voto del Parlamento. Por ello, los gastos de representación y los gastos ordinarios que se asignan a Diplomáticos y Cónsules en las Misiones que ahora se establecen, están en armonía con las sumas que en tales conceptos disfrutaban los Agentes actuales. La aparente diferencia que se ofrece en algunos casos obedece a la necesidad de acumular en una sola suma los gastos de Representación estrictos y el 25 por 100 que sobre ellos perciben en determinados países Diplomáticos y Cónsules beneficio que sólo en esa forma cabe que tengan, como es de equidad, los puestos de nueva creación.

Como puede apreciarse por el examen del proyecto, se provee en él a la Representación diplomática de España en los nuevos Estados siguientes: Finlandia, Polonia, República checoslovaca y Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos. Se modifica la Representación en Atenas, Bucarest, Sofía y Viena, poniéndolas en armonía con la importancia actual de los respectivos Estados. Asimismo se crea una Legación en Noruega, poniendo fin a la excepción que constituía dicho país entre los escandinavos, ya que por conveniencias del servicio, el Representante de S. M. acreditado en Christiania y en Copenhague tenía que residir permanentemente en la capital de Dinamarca. Por razones de proporcionalidad y de necesidades del servicio se modifican las plantillas de las Misiones diplomáticas en Berlín, Bruselas, El Cairo, El Haya, Londres, París y Tokio, evitando la repetición de situaciones como las que se producían por falta de personal, dando lugar a que, por ejemplo en El Cairo, la circunstancia de no haber ningún Secretario, impidió el conceder licencia al Representante de S. M. aun en ocasiones en que, sobre ser reglamentario su disfrute, le era indispensable, hasta que pudo enviarse en comisión a un Secretario del Ministerio.

Respecto de Hungría, Persia, Rusia y Turquía, ha parecido lo mejor aplazar la determinación de las Misiones diplomáticas que en definitiva deban representar a España, por no permitir todavía la situación presente adoptar una resolución. Este aplazamiento implica el mantenimiento del *statu quo* en Constantinopla, donde intereses de importancia y las amistosas relaciones entre España y Turquía vedan prescindir de nuestra Legación. En cambio en Rusia, de donde hace tiempo hubo que retirar el personal diplomático español, se ha suprimido la consignación para la Embajada, obtenien-

do así, al menos por el momento, apreciable economía y dejando el determinar en ocasión más oportuna la plantilla de la Representación diplomática que nuestro país habrá de tener en aquél en cuanto la situación política de Rusia entre en cauces de normalidad. También razones de economía han aconsejado suspender los créditos correspondientes a la Legación de España en Teherán. El estado de cosa existente aún en Hungría ha inducido a posponer para fecha más adecuada la fijación del órgano llamado a representar diplomáticamente a España en Budapest. Se propone el que suscribe, con la aprobación de V. M., resolver sobre cada una de estas Representaciones según aconseje la realidad, dentro siempre de la autorización que concede el artículo 5.º de la ley de 14 de Agosto último, cuya utilización, por lo que hace referencia a esos países, estimó prudente diferir.

No considerando que esa autorización alcance al servicio en el Ministerio ni en los Estados de América, se ha eliminado de este proyecto toda alteración del personal diplomático y consular de España en los mismos. Las que se juzgan convenientes se incluirán en el proyecto de presupuestos.

En consideraciones análogas a las expuestas se ha inspirado la creación y modificación de Consulados propuesta en el adjunto proyecto, partiendo de la necesidad imperiosa y apremiante de establecer Representación consular de carrera en los nuevos países y en otros que carecían de ella para que, coadyuvando a la labor de las Mi-

siones diplomáticas, facilite el incremento y desarrollo de nuestras relaciones comerciales. Tan evidente es esta conveniencia, que no parece preciso insistir en demostrarla.

Se fija como residencia de los Consules en Austria, Bulgaria, Rumania, República checo-eslovaca y Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos la capital de los respectivos Estados con carácter provisional, pues en estos primeros tiempos conviene que mantengan estrecha relación con las Legaciones de S. M. y al propio tiempo realicen con más facilidad desde el centro del país los estudios de conjunto indispensables para adoptar resoluciones definitivas, siendo propósito del Ministro que suscribe disponer, si las conveniencias de nuestro comercio lo aconsejaban, el traslado de la residencia de esos funcionarios a las poblaciones donde sus servicios pudieran resultar de mayor eficacia.

En el mismo propósito de facilitar el intercambio y de amparar y defender los intereses de nuestros compatriotas se inspira la creación de puestos consulares en Atenas-Pireo, Berlín, Berna, Bruselas, Copenhague, Christianía, Dantzig, Dresde, Faro, Fiume, Munich, Stokholmo, Stuttgart y Varsovia. Razones de proporcionalidad han determinado la elevación de categoría de algunos de los Consulados actuales, reservándose para el proyecto de presupuestos la reorganización del servicio en los países americanos.

Por todas las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 17 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MARQUÉS DE LEMA

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Haciendo uso de la autorización concedida por los artículos 5.º y 9.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año, y sin perjuicio de lo que más adelante haya lugar a resolver respecto a la Representación de España en Hungría, Persia, Rusia y Turquía, se aprueban las adjuntas plantillas de Jefes de Misión y del personal diplomático y consular de España en el extranjero, entendiéndose ampliados en la cantidad necesaria los créditos del capítulo 1.º, artículo 2.º; capítulo 3.º, artículos 1.º y 2.º; y capítulo 4.º, artículos 1.º y 2.º de la Sección segunda "Ministerio de Estado" del presupuesto vigente.

Artículo 2.º Las nuevas plantillas entrarán en vigor a medida que vayan cesando y tomando posesión, dentro del plazo reglamentario, los funcionarios a quienes afecte la reforma.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

SALVADOR BERMÚDEZ DE CASTRO.

PLANTILLAS

del personal diplomático y consular comprendido en el capítulo I, artículo 2.º; capítulo III, artículos 1.º y 2.º, y capítulo IV, artículos 1.º y 2.º del presupuesto de la Sección segunda, "Ministerio de Estado".

CAPÍTULO 1.º—ARTÍCULO 2.º

JEFES DE MISIÓN

	Pesetas.
7 Embajadores, a 25.000 pesetas...	175.000
10 Ministros plenipotenciarios de primera clase, a 20.000 pesetas.	200.000
1 Ministro plenipotenciario de primera clase, Subsecretario de Estado	20.000
1 Idem id. id., primer Introdutor de Embajadores	20.000
6 Ministros plenipotenciarios de segunda clase, a 15.000 pesetas.	90.000
18 Ministros Residentes, a 12.000.....	216.000
	<u>721.000</u>

CAPÍTULO 3.º—ARTÍCULO 1.º

CUERPO DIPLOMÁTICO

Atenas.

Ministro plenipotenciario de primera clase con 42.500 pesetas de gastos de representación.....	42.500
------------------------------------------------------------------------------------------------	--------

Pesetas.

Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	15.000
Idem de tercera clase con 4.000 de sueldo y 4.000 ídem.....	8.000
	<u>65.500</u>

Belgrado.

Ministro plenipotenciario de primera clase, con 42.500 pesetas de gastos de representación.....	42.500
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.250 de gastos de representación.....	16.250
Idem de tercera clase, con 4.000 de sueldo y 5.000 ídem.....	9.000
	<u>67.750</u>

Berlín.

Embajador con 70.000 pesetas de sueldo y gastos de representación.....	70.000
Ministro residente, Consejero con 24.000 pesetas de sueldo y 12.000 de gastos de representación.....	24.000
Secretario de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gastos de representación.....	11.000
	<u>105.000</u>

Berna.

Ministro plenipotenciario de primera	
--------------------------------------	--

	Pesetas.		Pesetas.
Clase con 25.000 pesetas de gastos de representación	25.000	Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	12.000
Secretario de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gastos de representación	10.000		30.750
Idem de tercera clase con 4.000 de idem y 3.000 de idem id.....	7.000	<i>Guatemala.</i>	
	42.000	Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 18.000 pesetas de gastos de representación...	18.000
<i>Bruselas.</i>		Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 5.400 de gastos de representación.....	12.400
Ministro plenipotenciario de primera clase con 31.500 pesetas de gastos de representación.....	31.500		30.400
Secretario de primera clase con pesetas 10.000 de sueldo y 3.600 de gastos de representación.....	13.600	<i>Havana.</i>	
Idem de tercera clase con 4.000 de idem y 4.000 de idem id.....	8.000	Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 40.000 pesetas de gastos de representación...	40.000
	53.100	Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 7.350 de gastos de representación.....	14.350
<i>Bucarest.</i>			54.350
Ministro plenipotenciario de primera clase, con 42.500 pesetas de gastos de representación	42.500	<i>Haya (El).</i>	
Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de sueldo y 6.250 de gastos de representación.....	16.250	Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 15.000 pesetas de gastos de representación...	15.000
Idem de tercera clase, con 4.000 de idem y 5.000 de idem.....	9.000	Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 3.000 de gastos de representación.....	10.000
	67.750	Idem de tercera clase, con 4.000 de idem y 3.000 de idem id.....	7.000
<i>Buenos Aires.</i>			32.000
Embajador, con 60.000 de gastos de representación	60.000	<i>Helsingfors.</i>	
Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de sueldo y 12.500 de gastos de representación.....	22.500	Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 22.500 pesetas de gastos de representación...	22.500
Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 8.500 de idem id.....	15.500	Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 5.625 de gastos de representación.....	12.625
	98.000		35.125
<i>Cairo (El).</i>		<i>Lima.</i>	
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 15.000 de gastos de representación.....	15.000	Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 22.500 pesetas de gastos de representación...	22.500
Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	11.500	Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de sueldo y 4.700 de gastos de representación.....	14.700
	26.500		37.200
<i>Caracas.</i>		<i>Lisboa.</i>	
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 18.000 pesetas de gastos de representación....	18.000	Ministro plenipotenciario de primera clase, con 36.000 pesetas de gastos de representación.....	36.000
Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	11.500	Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de sueldo y 3.150 de gastos de representación.....	13.150
	29.500	Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 3.000 de idem id.....	10.000
<i>Constantinopla.</i>			59.150
Ministro plenipotenciario de primera clase, con 45.000 pesetas de gastos de representación.....	45.000	<i>Londres.</i>	
Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de sueldo y 3.600 de gastos de representación.....	13.600	Embajador, con 70.000 pesetas de gastos de representación.....	70.000
Intérprete de segunda clase, con pesetas 3.000 de gastos de representación	3.000	Ministro Residente Consejero, con pesetas 12.000 de sueldo y 15.000 de gastos de representación.....	27.000
Delegado español en el Congreso Sanitario Internacional, con 1.350 pesetas de gastos de representación.	1.350	Secretario de primera clase, con pesetas 10.000 de idem y 5.000 de idem id.....	15.000
	62.950	Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 4.500 de idem id.....	11.500
<i>Copenhague.</i>		Idem de tercera clase, con 4.000 de idem y 3.600 de idem id.....	7.600
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 18.750 pesetas de gastos de representación....	18.750		131.100
Secretario de segunda clase, con pesetas 7.000 de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	12.000	<i>Méjico.</i>	
	30.750	Ministro plenipotenciario de primera clase, con 31.500 pesetas de gastos de representación	31.500
<i>Christiania.</i>		Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación	14.500
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 18.750 pesetas de gastos de representación....	18.750		46.000

	Pesetas.	
<i>Montevideo.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 21.600 pesetas de gastos de representación	21.600	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.400 de gastos de representación	12.400	34.000
<i>París.</i>		
Embajador, con 72.000 pesetas de gastos de representación	72.000	
Ministro residente Consejero, con 12.000 pesetas de sueldo y 15.000 de gastos de representación	27.000	
Dos Secretarios de primera clase, a 10.000 y 5.000 pesetas, con 20.000 ídem de sueldo y 10.000 de gastos de representación	30.000	
Secretario de segunda ídem, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación	11.500	
Ídem de tercera ídem, con 4.000 de ídem y 3.600 de ídem íd	7.600	148.100
<i>Pekín.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 15.000 pesetas de gastos de representación	15.000	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 6.000 de gastos de representación	13.000	28.000
<i>Praga.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 22.500 pesetas de gastos de representación	22.500	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación	11.500	34.000
<i>Río Janeiro.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 23.000 pesetas de gastos de representación	23.000	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación	11.500	34.500
<i>Roma (Santa Sede).</i>		
Embajador, con 45.000 pesetas de gastos de representación	45.000	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 2.700 de gastos de representación	12.700	
Ídem de segunda ídem, con 7.000 de ídem y 2.700 de ídem íd	9.700	67.400
<i>Roma (Quirinal).</i>		
Embajador, con 45.000 pesetas de gastos de representación	45.000	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación	14.500	
Ídem de segunda ídem, con 7.000 de ídem y 4.500 de ídem íd	11.500	71.000
<i>San Salvador.</i>		
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.000 de gastos de representación	16.000	13.000
<i>Santa Fé de Bogotá.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 18.000 pesetas de gastos de representación	18.000	
Secretario de segunda clase, con		

	Pesetas.	
7.000 pesetas de sueldo y 5.400 de gastos de representación	12.400	30.400
<i>Santiago de Chile.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 22.500 pesetas de gastos de representación	22.500	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.700 de gastos de representación	14.700	37.200
<i>Sofía.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 15.000 pesetas de gastos de representación	15.000	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.625 de gastos de representación	12.625	27.625
<i>Stockholmo.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 15.000 pesetas de gastos de representación	15.000	
Secretario de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 2.700 de gastos de representación	9.700	24.700
<i>Tánger.</i>		
Ministro Residente, con 27.500 pesetas de gastos de representación	27.500	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 3.750 de gastos de representación	13.750	
Ídem de segunda ídem, con 7.000 de ídem y 3.250 de ídem íd	10.250	
Ídem de tercera ídem, con 4.000 de ídem y 2.750 de ídem íd	6.750	
Intérprete de primera ídem, con 2.750 de gastos de representación	2.750	
Ídem de segunda ídem, con 2.000 de ídem íd	2.000	
Ídem de tercera ídem, con 1.500 de ídem íd	1.500	
Dos jóvenes de Lenguas, a 1.000 pesetas, con 2.000 de ídem íd	2.000	
Escribiente mecanógrafo, con 3.000 de sueldo y 2.000 de ídem íd	5.000	71.500
<i>Tokio.</i>		
Ministro plenipotenciario de primera clase, con 36.000 pesetas de gastos de representación	36.000	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación	15.000	
Ídem de segunda ídem, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem íd	12.000	
Intérprete, con 3.000 pesetas de gastos de representación	3.000	
Joven de Lenguas, con 2.000 de ídem ídem	2.000	68.000
<i>Varsovia.</i>		
Ministro plenipotenciario de primera clase, con 42.500 pesetas de gastos de representación	42.500	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación	15.000	
Ídem de tercera ídem, con 4.000 de ídem y 4.000 de ídem íd	8.000	65.500
<i>Viena.</i>		
Ministro plenipotenciario de segunda clase o Residente, con 22.500 pesetas de gastos de representación	22.500	
Secretario de primera clase, con		

	Pesetas.	
10.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	14.500	
Idem de tercera ídem, con 4.000 de ídem y 4.000 de ídem íd.....	8.000	
		42.500
<i>Washington.</i>		
Embajador, con 60.000 pesetas de gastos de representación.....	60.000	
Secretario de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 12.500 de gastos de representación.....	22.500	
Idem de segunda ídem, con 7.000 de ídem y 8.500 de ídem íd.....	15.500	
		98.000
<i>Andorra.</i>		
Obispo de la Seo de Urgel, Copríncipe de Andorra, con 7.500 pesetas de gastos de representación.....	7.500	
		7.500
Total.....	2.013.300	

CAPÍTULO 3.º—ARTÍCULO 2.º

CUERPO CONSULAR

	Pesetas.	
<i>Alemania.</i>		
Berlin.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gastos de representación.....	14.000	
Bremen.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem íd..	10.500	
Dresde.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem íd..	10.500	
Francfort.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem íd.	10.500	
Hamburgo.—Cónsul general de primera clase, con 15.000 de ídem y 3.500 de ídem íd.....	18.500	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem íd.....	5.350	
Munich.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 4.000 de ídem ídem.....	14.000	
Stuttgart.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem íd...	10.500	
		93.850
<i>Argentina</i>		
Buenos Aires.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.500 de gastos de representación.	16.500	
Idem.—Dos Vicecónsules a 4.000 ídem y 4.750 de ídem íd.....	17.500	
Idem de Santa Fe.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem íd.....	12.000	
		46.000
<i>Austria Alemana.</i>		
Viena.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gastos de representación.....	14.000	4.000
<i>Bélgica.</i>		
Bruselas.—Cónsul general, con 12.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	17.000	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 900 de ídem íd.....	4.900	
Idem.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 4.000 de ídem ídem.....	14.000	
		35.900
<i>Bolivia.</i>		
La Paz.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 5.500 de gastos de representación..	16.500	16.500
<i>Brasil.</i>		
Salvador.—Cónsul de primera clase, con		

	Pesetas.	
10.000 pesetas de sueldo y 6.000 de gastos de representación.....	16.500	
Manaos (Pará).—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 7.500 de ídem íd.....	17.500	
Río Janeiro.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 6.500 de ídem ídem.....	13.500	
San Pablo.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 6.500 de ídem ídem.....	13.500	
		61.000
<i>Bulgaria.</i>		
Sofia.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.375 de gastos de representación.....	10.375	10.375
<i>Costa Rica.</i>		
San José de Costa Rica.—Cónsul de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	12.000	12.000
<i>Checo Eslovaquia.</i>		
Praga.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.375 de gastos de representación.....	10.375	10.375
<i>Chile.</i>		
Valparaíso.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.750 de gastos de representación.....	16.750	16.750
<i>China.</i>		
Shanghai.—Cónsul de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo y 8.000 de gastos de representación..	15.000	15.000
<i>Dinamarca</i>		
Copenhague.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.375 de gastos de representación..	10.375	10.375
<i>Ecuador.</i>		
Quito.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	14.500	14.500
<i>Egipto.</i>		
Alejandro.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 2.250 de gastos de representación.	9.250	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 2.250 de ídem íd.....	6.250	
Port Said.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	8.350	
		23.850
<i>Estados Unidos.</i>		
Galveston.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.625 de gastos de representación.....	14.625	
Honolulu.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 7.500 de ídem ídem.....	14.500	
Nueva Orleans.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 6.250 de ídem íd.....	16.250	
Nueva York.—Idem general, con 12.000 de ídem y 8.500 de ídem íd.	20.500	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 4.050 de ídem íd.....	8.050	
San Francisco.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem íd.....	12.000	
		85.925

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Finlandia.</i>			
Helsingfors.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 6.750 de gastos de representación..	13.750	13.750	
<i>Francia.</i>			
Argel.—Cónsul general, con 12.000 pesetas de sueldo y 4.300 de gastos de representación.....	16.300		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
Bayona.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 4.500 de ídem ídem	14.500		
Burdeos.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 3.500 de ídem ídem.	13.500		
Cette.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 1.450 de ídem ídem.	11.450		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.450 de ídem ídem.....	5.450		
Hondaya.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 2.250 de ídem ídem	9.250		
Havre.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem ídem...	10.500		
Lyon.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.000 de ídem ídem...	10.000		
Marsella.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 4.750 de ídem ídem.	14.750		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
Orán.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem...	12.700		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
París.—Cónsul general de primera clase, con 15.000 de ídem y 5.000 de ídem ídem.....	20.000		
Idem.—Dos Vicecónsules, a 4.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem.....	13.400		
Pau.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 2.250 de ídem ídem...	9.250		
Perpiñán.—Cónsul de primera clase, con 9.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem	12.700		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
Saint Nazaire.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem.....	9.700		
Sidi Bel Abbes.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem ídem.....	12.000		
Toulouse.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 2.350 de ídem ídem	9.850		
		226.700	
<i>Gran Bretaña.</i>			
Bombay.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 7.500 de gastos de representación.....	17.500		
Cape Tow.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 7.500 de ídem ídem	14.500		
Cardiff.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 3.600 de ídem ídem.	13.600		
Gibraltar.—Idem general, con 12.000 de ídem y 3.300 de ídem ídem.....	15.300		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
Glasgow.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 3.600 de ídem ídem.....	13.600		
Liverpool.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 5.750 de ídem ídem	15.750		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.800 de ídem ídem.....	5.800		
Londres.—Cónsul general de primera clase, con 15.000 de ídem y 8.000 de ídem ídem.....	23.000		
Idem.—Dos Vicecónsules, a 4.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem.....	13.400		
<i>Melbourne.</i>			
Melbourne.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 8.000 de ídem ídem	15.000		
Montreal.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 4.500 de ídem ídem	14.500		
Newcastle.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.600 de ídem ídem	10.600		
Southampton.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.500 de ídem ídem.....	10.500		
		132.400	
<i>Grecia.</i>			
Atenas (Pireo).—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 3.500 de gastos de representación.	13.500		
Salónica.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 3.500 de ídem ídem	13.500		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 2.700 de ídem ídem.....	6.700		
		33.700	
<i>Hungría.</i>			
Budapest.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gastos de representación.....	13.000	13.000	
<i>Isla de Cuba.</i>			
Cienfuegos.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación..	12.000		
Habana.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 7.500 de ídem ídem.....	17.500		
Idem.—Dos Vicecónsules a 4.000 de ídem y 5.500 de ídem ídem.....	19.000		
Matanzas.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem ídem.....	12.000		
Santiago.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de ídem y 5.000 de ídem ídem.....	12.000		
		72.500	
<i>Islas Filipinas.</i>			
Ilo-Ilo (Cebú).—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación..	12.000		
Manila.—Cónsul general, con 10.000 de ídem y 10.000 de ídem ídem.....	20.000		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 4.000 de ídem ídem.....	8.000		
		40.000	
<i>Italia.</i>			
Génova.—Cónsul general, con 12.000 pesetas de sueldo y 3.600 de gastos de representación	15.600		
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de ídem y 1.350 de ídem ídem.....	5.350		
Milán.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de ídem y 3.000 de ídem ídem.	13.000		
Nápoles.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.600 de ídem ídem...	10.600		
Roma.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 3.600 de ídem ídem.	10.600		
Trieste.—Idem de primera clase, con 10.000 de ídem y 2.600 de ídem ídem.	12.600		
		67.750	
<i>Japón.</i>			
Yokohama.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 7.500 de gastos de representación..	14.500		
		14.500	
<i>Marruecos.</i>			
Casablanca.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 2.500 de gastos de representación..	9.500		
Mazagán.—Idem de segunda clase, con 7.000 de ídem y 2.500 de ídem ídem...	9.500		

	Pesetas.		Pesetas.
Puerto Rico.			
Magador.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 2.500 de idem id...	9.500	San Juan de Puerto Rico.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 7.500 de gastos de representación	17.500
Rabat.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 2.500 de idem id...	9.500	Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 5.050 de idem id.....	9.059
Saffi.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 2.500 de idem id...	9.500		26.550
Tánger.—Idem de primera clase, con 10.000 de idem y 2.750 de idem id.	12.750	Regencias berberiscas.	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 1.750 de idem id.....	5.750	Túnez.—Cónsul general, con 12.000 pesetas de sueldo y 3.500 de gastos de representación.....	15.500
	66.000		15.500
Méjico.			
Mazatlán.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 4.625 de gastos de representación.	14.625	Rumania	
Méjico.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 4.625 de idem id.	11.625	Bucarest.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.375 de gastos de representación.....	10.375
Torreón.—Idem de primera clase con 10.000 de idem y 4.625 de idem id.....	14.625		10.375
Veracruz.—Idem de primera clase, con 10.000 de idem y 4.625 de idem id.....	14.625	Rusia.	
	55.500	Odessa.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	11.500
Noruega.			
Christianía.—Cónsul de segunda clase con 7.000 pesetas de sueldo y 2.700 de gastos de representación.....	9.700		11.500
	9.700	Santo Domingo.	
Países Bajos.			
Rotterdam.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 2.700 de gastos de representación.....	12.700	Santo Domingo.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación.	12.000
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 1.500 de idem id.....	5.500		12.000
	18.200	Suiza.	
Panamá.			
Panamá.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.500 de gastos de representación.....	16.500	Berna.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	11.500
	16.500	Giubra.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 4.500 de idem id.	11.500
Paraguay.			
La Asunción.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 6.500 de gastos de representación.	16.500		23.000
	16.500	Turquia.	
Perú.			
Lima.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 5.000 de gastos de representación.....	12.000	Constantinopla.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 3.000 de gastos de representación.	13.000
	12.000	Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 2.700 de idem id.....	6.700
Polonia.			
Varsovia.—Cónsul de primera clase, con 10.000 pesetas de sueldo y 3.750 de gastos de representación.	13.750	Damasco.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de idem y 3.000 de idem idem	10.000
Leipzig.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 3.775 de idem id...	10.775	Jerusalén.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 2.250 de idem idem	9.250
	24.525	Smirna.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 3.500 de idem id.	10.500
Portugal.			
Elvas.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 900 de gastos de representación.....	7.900		40.450
Faro.—Idem de segunda clase, con 7.000 de idem y 900 de idem id...	7.900	Uruguay.	
Lisboa.—Cónsul general, con 12.000 de idem y 4.000 de idem id.....	16.000	Montevideo.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.050 de gastos de representación...	11.050
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 1.350 de idem id.....	5.350		11.050
Oporto.—Cónsul de primera clase, con 10.000 de idem y 3.600 de idem id	13.600	Venezuela.	
Idem.—Vicecónsul, con 4.000 de idem y 900 de idem id.....	4.900	La Guaira.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.250 de gastos de representación..	10.250
Vila Real.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 de idem y 900 de idem id.	7.900		10.250
	63.550	Yugo Eslovania.	
Fiume			
		Bolgrado.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 3.375 de gastos de representación.....	10.375
			10.375
		Fiume	
		Fiume.—Cónsul de segunda clase, con 7.000 pesetas de sueldo y 4.500 de gastos de representación.....	11.500
			11.500
			1.610.724

CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 1.º

MATERIAL DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

	Pesetas.
Atenas.—Gastos ordinarios de la Legación.....	3.000,00
Belgrado.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Berlín.—Idem id. de la Embajada.....	7.125,00
Berna.—Idem id. de la Legación.....	3.000,00
Bruselas.—Idem id. de la idem.....	4.275,00
Bucarest.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Buenos Aires.—Idem id. de la Embajada.....	7.125,00
Cairo (Ej).—Idem id. de la Legación.....	3.000,00
Caracas.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
Constantinopla.—Idem id. de la idem.....	3.750,00
Copenhague.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Cristiania.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Guatemala.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
Habana.—Idem id. de la idem.....	7.500,00
Haya (Ej).—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Helsingfors.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Lima.—Idem id. de la idem.....	7.125,00

	Pesetas.
Lisboa.—Idem id. de la idem.....	3.750,00
Londres.—Idem id. de la Embajada.....	7.125,00
Méjico.—Idem id. de la Legación.....	6.750,00
Montevideo.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
París.—Idem id. de la Embajada.....	7.125,00
Pekín.—Idem id. de la Legación.....	7.125,00
Praga.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Río Janeiro.—Idem id. de la idem.....	9.262,50
Roma (Santa Sede).—Idem id. de la Embajada.....	7.275,00
Roma (Quirinal).—Idem id. de la idem.....	7.125,00
San Salvador.—Idem id. de la Legación.....	4.500,00
Santa Fe de Bogotá.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
Santiago de Chile.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
Sofía.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Stockholm.—Idem id. de la idem.....	3.750,00
Tánger.—Idem id. de la idem.....	3.825,00
Tokio.—Idem id. de la idem.....	7.125,00
Varsovia.—Idem id. de la idem.....	3.000,00
Viena.—Idem id. de la idem.....	5.700,00
Washington.—Idem id. de la Embajada.....	7.500,00

Total..... 193.462,50

CAPÍTULO 4.º—ARTÍCULO 2.º

MATERIAL DEL CUERPO CONSULAR

Gastos ordinarios de los Consulados.

	Pesetas.
Alemania.	
Berlín.....	3.375
Bremen.....	3.375
Dresde.....	3.375
Francfort.....	3.375
Hamburgo.....	7.125
Munich.....	3.375
Stuttgart.....	3.375
Argentina.	27.375
Buenos Aires.....	4.800
Rosario de Santa Fe.....	3.000
Austria alemana.	7.800
Viena.....	3.375
Bélgica.	3.375
Ambéres.....	2.525
Bruselas.....	3.375
Bolivia.	5.900
La Paz.....	3.000
Brasil.	3.000
Bahía.....	4.00
Manao (Pará).....	6.00
Río de Janeiro.....	3.800
San Pablo.....	4.000
Bulgaria.	17.800
Sofía.....	2.375
Costa Rica.	2.375
San José de Costa Rica.....	4.500
Checo-Slovaquia.	4.500
Praga.....	2.375
Chile.	2.375
Valparaiso.....	2.850
China.	2.850
Shanghai.....	5.000
Dinamarca.	5.000
Copenhague.....	2.375
Ecuador.	2.375
Quito.....	3.850

Egipto.

Alejandro	3.850
Port-Said	2.925

6.775

Estados Unidos.

Gálveston	4.900
Honolulu	4.800
Nueva Orleans	6.500
Nueva York	6.500
San Francisco	2.000

21.700

Finlandia.

Helsingfors	4.475
-------------	-------

4.475

Francia.

Argel	7.700
Bayona	5.125
Burdeos	4.275
Cette	4.275
Hendaya	950
El Havre	3.375
Lyon	3.000
Marsella	7.550
Orán	6.700
París	10.000
Pau	4.275
Perpiñán	3.325
Saint Nazaire	1.900
Sidi Bel Abbes	3.000
Toulouse	1.900

67.350

Gran Bretaña.

Bombay	5.000
Cape Town	5.000
Cardiff	4.275
Gibraltar	4.075
Glasgow	4.275
Liverpool	5.125
Londres	7.550
Melbourne	5.000
Montreal	3.800
Newcastle	4.275
Southampton	4.000

52.375

Grecia.

Atenas (Pireo)	3.850
Salónica	3.850

7.700

Hungria.

Budapest	3.000
----------	-------

3.000

Isla de Cuba.

Cienfuegos	2.750
Habana	8.000
Matanzas	2.000
Santiago	2.750

15.500

Islas Filipinas.

Ilo Ilo (Cebú)	2.750
Manila	8.000

10.750

Italia.

Génova	2.850
Milán	3.000
Nápoles	1.900
Roma	4.000
Trieste	2.375

14.125

Japón.

Yokohama	3.000
----------	-------

3.000

Marruecos.

Casablanca	2.750
Mazagán	2.750
Mogador	2.750
Rabat	2.750
Safi	2.750
Tánger	3.500

17.250

Méjico.

Mazatlan	1.900
Méjico	1.900
Torreón	1.900
Veraacruz	1.900

6.600

Noruega.

Christianía	2.375
-------------	-------

2.375

Paises Bajos.

Rotterdam	1.900
-----------	-------

1.900

Panamá.

Panamá	5.000
--------	-------

5.000

Paraguay.

Asunción	2.000
----------	-------

2.000

Perú.

Lima	2.850
------	-------

2.850

Polonia.

Dantzig	2.375
Varsovia	2.375

4.750

Portugal.

Elyas	1.000
Faro	1.000
Lisboa	5.575
Oporto	5.300
Villa-Real de San Antonio	1.000

13.875

Puerto Rico.		
San Juan de Puerto Rico.....	4.000	4.000
Regencias berberiscas.		
Túnez	1.000	1.000
Rumania.		
Bucarest	2.375	2.375
Rusia.		
Odessa	1.650	1.650
Santo Domingo.		
Santo Domingo.....	3.000	3.000
Suiza.		
Berna	2.000	4.000
Ginebra	2.000	
Turquía.		
Constantinopla	1.425	8.275
Damasco	1.425	
Jerusalén	1.425	
Smirna	4.000	
Uruguay		
Montevideo	4.000	4.000
Venezuela.		
La Guaira.....	3.875	3.875
Yugo Slavia.		
Belgrado	2.375	2.375
Fiume.		
Fiume	2.375	2.375
		383.850

Madrid, 17 de Octubre de 1919.—
Aprobadas por S. M.—El Ministro de Estado, Marqués de Lema.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación al Cuerpo de Prisiones del beneficio autorizado por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto último, ofrece cierta complejidad a causa de que, bajo su forma unitaria, integran a dicho organismo cinco plantillas de personal, totalmente separadas, definidas en su variedad por la diversa competencia profesional de los respectivos funcionarios.

La recta inteligencia del precepto legal faculta al Ministro que suscribe para mejorar la proporcionalidad de las categorías y clases administrativas dentro de cada una de esas cinco escalas; si bien cifiendo el desarrollo de cada plantilla a la limitación que el propio texto prescribe para el aumento de gastos, fijado como máximo en el 14 por 100 del que actualmente se halla establecido.

Se atiende con la norma de más esmerada equidad a satisfacer las legítimas aspiraciones de los funcionarios a base de necesidades generalmente sentidas, llevando el beneficio

hasta aquella extrema amplitud que la ley permite. Insuficientes los actuales créditos para comprender en la mejora propuesta a toda la clase de Oficiales, se someterá en breve a la soberanía de las Cortes, con el proyecto de Presupuesto de gastos, la petición del aumento necesario para unificar los haberes de ese meritorio personal, el más modesto y numeroso del Cuerpo de Prisiones.

Se introduce en este Decreto una leve variante orgánica, dejando reducida a una sola clase la categoría de Subdirectores. Se modifica la anómala situación actual de los Capellanes auxiliares, quienes, después de obtener, mediante oposición, las plazas que ocupan y de habérseles reconocido derecho a figurar en el Escalafón de su Cuerpo, quedaron desligados de la plantilla del mismo. Vuelven a incluirse en ella los 44 funcionarios de esta clase que prestan servicio activo, mejorándose sus dotaciones dentro del estrecho margen utilizable. Igual beneficio en la retribución se otorga a los Practicantes de Medicina.

Impulsa, Señor, al exponente, en pro del personal penitenciario, no sólo el interés que le merece la suerte de los funcionarios a sus órdenes, sino también la viva preocupación que le inspiran servicios de tanta importancia, que representan, en definitiva, la virtualidad de la Justicia penal.

Atendiendo a esas consideraciones, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 17 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PASCUAL AMAT.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en ejecución del artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas del Cuerpo especial de Prisiones, en sus tres secciones, técnica, auxiliar y facultativa, quedan fijadas en la forma y con la proporcionalidad que se detallan en los cuadros anexos.

Artículo 2.º A los efectos orgánicos subsistirán las actuales categorías administrativas, refundiéndose los Subdirectores en una sola clase. También seguirán constituyendo clase única los Oficiales; debiendo incluirse al redactar el primer proyecto de Presupuestos la cantidad necesaria para dotar en su totalidad a los mismos con la retribución de 2.500 pesetas.

Artículo 3.º El personal en situa-

ción de excedencia activa seguirá amortizándose por el procedimiento de alternación de vacantes establecido en la 15 disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

PASCUAL AMAT.

CUERPO DE PRISIONES

Importe de los créditos consignados en el Presupuesto de este Departamento para dotación del Cuerpo especial de Prisiones:

	PESETAS
Sección técnica	877.000
Sección auxiliar	3.670.500
Sección facultativa: Médicos y practicantes....	192.000
Capellanes	161.116,57
Maestros	164.000
Total.....	5.064.616,67

Importe del 14 por 100 sobre los mismos.....

Crédito líquido para las nuevas plantillas

SECCION TÉCNICA

Importan los créditos que representan el gasto autorizado

Importa el 14 por 100 de los mismos

Crédito líquido disponible

Proyecto de plantilla:
Jefes superiores:

De 1.ª, uno a..... 12.000
De 2.ª, uno a..... 11.000
De 3.ª, dos a 10.000 ptas. 20.000

Directores:
De 1.ª, 19 a 8.000..... 152.000
De 2.ª, 20 a 7.000..... 140.000
De 3.ª, 20 a 6.000..... 120.000

Subdirectores:
22 a 5.000

Ayudantes:
59 a 4.000

Excedentes en activo:
(Disposición especial primera de la ley de 22 de Julio y 15 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.)

Jefes superiores:
De 3.ª, tres a 10.000..... 30.000

Subdirectores:
De 2.ª, 42 a 4.000..... 168.000

Total importe..... 999.000

Diferencia en menos con el crédito

SECCION AUXILIAR
Importan los créditos que

	Pesetas.
representan el gasto autorizado	3.670.500
Importa el 14 por 100 de los mismos	513.870
Crédito líquido disponible	4.184.370
<i>Proyecto de plantilla:</i>	
Jefes de Prisión de partido:	
De 1.ª, 145 a 3.000 pesetas y 500 de gratificación.	537.500
De 2.ª, 275 a 3.000.....	825.000
Oficiales:	
607 a 2.500	1.517.500
667 a 2.000	1.234.000
Total importe.....	4.184.000
Diferencia en menos con el crédito líquido.....	370
SECCION FACULTATIVA	
<i>Médicos y practicantes.</i>	
Importan los créditos que representan el gasto autorizado	492.000
Importa el 14 por 100 de los mismos	26.880
Crédito líquido disponible	218.880
<i>Proyecto de plantillas:</i>	
5 Jefes Médicos, a 5.000 pesetas	25.000
15 Médicos de 1.ª clase, a 4.000	60.000
16 ídem de 2.ª id., a 3.000 y 500 de gratificación.	56.000
12 ídem de 3.ª id., a 3.000	36.000
13 ídem de 4.ª id., a 2.500	32.500
Total importe.....	209.500
<i>Personal a amortizar:</i>	
5 Practicantes, con la dotación de 1.000 pesetas	5.000
3 ídem, con la id. de 500.	4.000
Total importe.....	9.000
Diferencia en menos con el crédito	330
CAPELLANES	
Importan los créditos que representan el gasto autorizado	161.116,67
Importa el 14 por 100 de los mismos	22.556,33
Crédito líquido disponible	183.673
<i>Proyecto de plantilla:</i>	
2 Capellanes de 1.ª clase, a 4.000 pesetas.....	8.000
5 ídem de 2.ª id., a 3.000 y 500 de gratificación...	21.000
20 ídem de 3.ª id., a 3.000	60.000
25 ídem de 4.ª id., a 2.500	62.500
20 Auxiliares, con la dotación de 1.000	20.000
24 ídem, con la id. de 500	12.000
Total importe.....	183.500

	Pesetas.
Diferencia en menos con el crédito.....	473
MAESTROS	
Importan los créditos que representan el gasto autorizado	164.000
Importa el 14 por 100 de los mismos	22.960
Crédito líquido disponible	186.960
<i>Proyecto de plantilla:</i>	
1 Profesor jefe, a 5.000 pesetas	5.000
8 de 1.ª clase, a 4.000.....	32.000
19 de 2.ª ídem, a 3.000....	57.000
36 de 3.ª ídem, a 2.500....	90.000
1 Profesora	2.500
Total importe.....	186.500
Diferencia en menos con el crédito líquido.....	460
Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Octubre de 1919.—Pascual Amat.	

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar, para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Martínez, a don Rómulo Villahermosa y Borao, Presidente de Sala de la de Oviedo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

Accediendo a lo solicitado por D. Leonardo Recuenco y Moya, Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala del expresado Tribunal, vacante por nombramiento para otro cargo de don Rómulo Villahermosa.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Leonardo Recuenco, a D. Antonio

Martínez Ruiz, Presidente de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar, para la plaza de Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Antonio Fort, a D. Javier Valencia y Burdaspal, Magistrado de la de Barcelona.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Javier Valencia, a D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Presidente de la de Granada.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Teófilo Lacalle, a D. José María Olalde y Satrústegui, Teniente fiscal de la territorial de Zaragoza, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT.

Méritos y servicios de D. José María de Olalde.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 24 de Abril de 1892.

Ejerció la profesión de Abogado, pagando cuota desde el 4 de Mayo de 1892 a 4 de Agosto de 1896.

En 26 de Enero de 1897, nombrado Secretario asesor letrado de la Comandancia Política Militar de Dárago; en 29 Abril, posesión.

En 23 Abril del mismo año, trasladado a igual plaza en el Gobierno Político Militar de Joló.

En 28 Junio id., trasladado nuevamente a la Promotoría Fiscal de Alra; se posesionó el 21 de Agosto.

En 23 Mayo 1903, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Avila; posesionándose en 17 de Junio.

En 4 Julio de igual año, nombrado Secretario de la de Zamora; en 18 del mismo mes, posesión.

En 15 de Septiembre, id. id. Juez de primera instancia de Bermillo de Sayago; el 14 de Octubre se posesionó.

En 20 Agosto 1904, trasladado al de Laguardia; posesión en 29.

En 13 Noviembre 1907, ídem al de Cocentaina, posesionándose en 7 de Diciembre.

En 23 Enero 1908, promovido en turno tercero a la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia de Salamanca, posesionándose en 18 de Febrero.

En 16 de Enero de 1911, nombrado Juez de Cervera, y se posesionó en 10 de Febrero.

En 13 de Octubre ídem, promovido en turno tercero a Teniente Fiscal de la Audiencia de Jaén; posesión, el 30 del mismo mes.

En 21 de Diciembre ídem, nombrado a sus deseos para el Juzgado de primera instancia de Almería.

En 21 de Febrero de 1912, nombrado a sus deseos Teniente Fiscal de la Audiencia de Logroño; posesión, el 12 de Marzo.

En 24 Mayo 1915, promovido en turno segundo a Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres.

En 13 Julio 1915, trasladado a Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza; en 19 Julio, posesión.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial; en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915;

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también promovido D. José María Olalde, a D. Manuel Aguilera y Arrese, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo, de Málaga, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
PASCUAL AMAT

Méritos y servicios de D. Manuel Aguilera y Arrese.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho el 13 de Septiembre de 1886.

Ejerció la profesión de Abogado en Madrid sin interrupción desde 1.º de Julio de 1888 hasta el 9 de Agosto de 1904.

Ha sido Fiscal Municipal suplente del distrito de la Inclusa, de esta Corte, desde 1.º de Agosto de 1889 hasta el 31 de Julio de 1891.

Desde 1.º de Agosto de 1893 fué Fiscal Municipal en propiedad del distrito del Centro, de Madrid, hasta 31 de Julio de 1895, y desde 1.º de Agosto de 1895, Fiscal Municipal en propiedad del distrito del Congreso, al 23 de Febrero de 1896 en que fué nombrado para igual cargo del distrito del Hospicio hasta el 31 de Julio de 1897.

En 20 de Octubre de 1899 nombrado para idéntico cargo en el distrito de la Universidad, cesando en 31 de Julio de 1903.

En 1.º de Agosto de 1903 nombrado para igual cargo que el anterior en el distrito del Congreso hasta Julio de 1904, en que renunció por ingresar en la carrera judicial.

Durante el bienio de 1897 a 1899 y todo él, desempeñó el cargo de Juez Municipal suplente del distrito del Centro, también de Madrid. Fué Registrador de la Propiedad interino del distrito de Occidente de esta Corte.

Por Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 20 de Agosto de 1901 fué designado para auxiliar a la Fiscalía del Tribunal Supremo en la Comisión que le fué conferida para organizar y resumir las Memorias elevadas por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias acerca de la manera de funcionar el Tribunal del Jurado.

Previa oposición fué nombrado Aspirante a la Judicatura con el número 202, en la escala del Cuerpo, el día 2 de Agosto de 1890.

En 26 de Julio de 1904 nombrado en turno primero Juez de primera instancia de Liria, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión el 17 de Agosto.

En 13 de Octubre de 1911, promovido en el turno tercero al de Cervera, de ascenso, del que tomó posesión el 25 del mismo mes.

En 9 de Febrero de 1912, trasladado a su solicitud al de San Feliú de Llobregat, posesionándose en 24 del siguiente.

En 19 de Febrero de 1915 fué elevada al Ministro de Gracia y Justicia una instancia firmada por la representación de todos los Ayuntamientos, Corporaciones y entidades más importantes del partido judicial de San Feliú de Llobregat, en la que se expresa que al promover el expediente para la elevación de dicho Juzgado a la categoría de término, pedíase simultáneamente el ascenso del Juez D. Manuel Aguilera y Arrese, a fin de que pudiera este dignísimo funcionario continuar desempeñándolo, ya que en los tres años que llevaba al frente del mismo se había granjeado las simpatías del partido en masa, sin distinción de clases ni ideas políticas, por su inteligencia, laboriosidad y rectitud en la administración de justicia.

En 9 de Abril de igual año, promovido en turno segundo a Abogado fiscal de la Audiencia de Valencia, de cuyo cargo se posesionó en 13 del mismo mes.

En 30 de Junio id., trasladado con igual cargo a la de Palma, electo.

En 16 de Julio id. nombrado a sus deseos Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga, de término, posesionándose de su destino en 14 de Agosto siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Director de la Escuela Superior de Guerra al General de brigada D. Pío Suárez Inclán y González, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición por gestión directa de cincuenta equipos de bombas Farman para lanzar desde aeroplanos.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR.

Con arreglo a lo que determina el caso tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la adquisición, por gestión directa de cuarenta y seis ametralladoras ligeras Hotchkiss para armar aeroplanos.

Dado en Palacio a diez y ocho de

Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
ANTONIO TOVAR

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Para la aplicación de la parte de crédito otorgada por las Cortes para dotar parcialmente la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, a que se refiere el Real decreto de 22 de Mayo del año actual, se establece la planta adjunta, que regirá como transitoria hasta que legalmente otorguen los complementos necesarios.

Artículo segundo. Los ascensos a que da lugar esta reforma se verificarán por rigurosa antigüedad, siguiendo el orden numérico de los funcionarios en el escalafón, siempre que reuniesen condiciones para ello, comenzando el movimiento por la escala inferior existente y liquidándose los haberes de los ascendidos a contar desde el 1.º de Agosto último.

Artículo tercero. Las oposiciones de ingreso no podrán ser convocadas, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Mayo del corriente año, hasta que entre en vigor la totalidad de la plantilla definitiva.

Artículo cuarto. El Gobierno incluirá en el primer proyecto de presupuestos generales del Estado que formule, el crédito necesario para dotar las plantillas del Cuerpo de Abogados del Estado en la forma requerida por los importantes servicios que tienen y les sean encomendados.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO

Determinación de los créditos disponibles, conforme al artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto de 1919.

Pesetas.

Importa la planta aprobada por Real decreto de 22 de Mayo de 1919. 1.409.000

	Pesetas.
Importa la vigente.....	1.275.000
Diferencia en más.....	134.000
Tanto por 100 de aumento que representa la primera: 10,50 por 100.	
Tercera parte de dicha diferencia, autorizada por las Cortes.....	44.666,66
Tanto por 100 que representa: 3,50 por 100.	

DISTRIBUCIÓN DE LA DIFERENCIA

	Pesetas.
Para mejora de haberes.	89.000
Para nueve plazas nuevas dotadas de momento, con 5.000 pesetas, conforme al artículo 1.º (disposición 6.º) del Real decreto de 7 de Septiembre de 1919	45.000
Suma	134.000

DISTRIBUCIÓN DEL TERCIO

	Pesetas.
Importa la totalidad del tercio	44.666,66
Tanto por 100 que representa: 3,50 por 100.	
Parte proporcional destinada a mejoras de haberes	29.666,66
Tanto por 100 que representa: 2,33 por 100.	
Parte proporcional que corresponde a plazas de nueva creación.....	15.000,00
Tanto por 100 que representa: 1,17 por 100.	
Suma	44.666,66

CRÉDITOS PARA LA NUEVA PLANTILLA

	Pesetas.
Importe del crédito actual	1.275.000
Tercera parte del aumento destinado a mejora de haberes, conforme a la ley de 14 de Agosto último.....	29.666,66
Suma	1.304.666,66
Tercera parte del aumento para nuevas plazas.	15.000
Total	1.319.666,66

DISTRIBUCIÓN DEL CRÉDITO

	Pesetas.
Plantilla transitoria.	
3 Jefes de Administración de primera, a pesetas 42.000.....	36.000
3 Idem id. de segunda, a 11.000	33.000
24 Idem id. de tercera, a 10.000	240.000
58 Jefes de Negociado de	

	Pesetas.
primera, a 8.000.....	464.000
45 Idem id. de segunda, a 7.000	315.000
36 Idem id. de tercera, a 6.000	216.000
3 Idem id. de tercera, en comisión (plazas de nueva creación), a pesetas 5.000.....	15.000
Total	1.319.000

Créditos disponibles..... 1.319.666,66

Sobrante sin aplicación... 666,66

Aprobado por S. M.—Madrid, 18 de Octubre de 1919.—El Ministro de Hacienda, Bugallal.

En virtud de la modificación de plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, contenida en el Real decreto fecha de hoy,

Vengo en nombrar Jefes de Administración de tercera clase del expresado Cuerpo, por orden de escala, con el sueldo de diez mil pesetas anuales, a D. Pascual Serrano Abad, D. Angel Castro y Menéndez, D. Benigno Miguel López Garrido, D. José Mármol y Fernández, excedente que continúa en igual situación, y D. Bonifacio Alvarez Santullano, actualmente Jefes de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio, a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Valencia, con la efectividad de 1.º de Agosto último y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 14 del mismo mes y año, a don Federico Puig Romaguera, que desempeña dicho cargo con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º de Agosto último y en ejecución de lo dispuesto en el 9.º de la ley de 14 del mismo

mes y año, a D. Manuel Delgado y Delgado, que lo es de tercera en la Sección de fabricación de la Fábrica nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º de Agosto último y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 14 del mismo mes y año, a D. Lorenzo Elps y Vila, que lo es de tercera de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º de Agosto último y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 14 del mismo mes y año, a D. Blas Gurruchaga y Uriarte, que es Jefe de Negociado de primera clase de la Fábrica nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda pública, con la efectividad de 1.º de Agosto último y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 14 del mismo mes y año, a D. Manuel Puyuelo y Sanz, Jefe de Negociado de primera clase de la Inspección provincial de Madrid.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Ha-

cienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.340.847,49 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad belga "Transports et force motrice en Espagne", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.750.000 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1919, a la Sociedad francesa "Anónima de Carbonización", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo y progreso que la industria aeronáutica ha adquirido al terminarse la gran guerra, y las reptidas invitaciones de que España ha sido objeto por alguno de los países en que aquella técnica está más adelantada, parecen indicar que ha llegado el momento, si nuestro país ha de mantener su rango, de incorporar al Correo oficial los transportes aéreos.

Desde que en Francia se verificó el primer ensayo de Correo aéreo, en 15 de Octubre de 1913, en que con absoluta puntualidad salió una expedición postal en aeroplano de Ville Combley, con 10 kilogramos de correspondencia, para alcanzar en Sainte Julien el correo de las Antillas, no ha cesado de perfeccionarse este medio de transporte hasta adquirir la regularidad

que exigen los servicios de la Administración pública.

El Correo italiano lleva cerca de dos años ensayando diversas líneas postales aéreas, casi todas con una balija de 200 kilogramo de peso, y se ha llegado a la regularidad apetible en la comunicación aérea entre Cerdeña y el Continente, con una doble expedición de 10.000 cartas diarias aproximadamente.

En los Estados Unidos de América, federación que, con orgullo, puede decir de su Correo que es uno de los mejores del mundo, en la actualidad tiene en estudio 37 líneas aéreas, de las cuales cuatro unen el Pacífico con el Atlántico, y éstas llevan más de un año funcionando, pues en Mayo de 1918 inauguró el trozo de Nueva York a Washington el Jefe del Estado, inutilizando personalmente el sello de la primera carta aérea. Con igual o parecidos resultados se ha establecido la comunicación postal aérea en Alemania, Austria, Países Bajos, Suiza, y en Inglaterra, a cargo del Post Office, funciona desde 1.º de Agosto último una línea postal aérea entre Londres y París, con tal regularidad, que sólo se ha registrado en estos meses un retraso que no ha pasado de diez minutos en la llegada de los aviones, según los cuadros de marcha establecidos por las Administraciones de ambos países.

La Administración de Correos ha realizado un detenido estudio del nuevo medio de transporte afecto a las relaciones postales entre los pueblos, y hoy cuenta, aparte de los propios trabajos, con propuestas y solicitudes de Empresas nacionales y extranjeras que le permiten aprovechar los elementos más valiosos de la aeronáutica extranjera en provecho de sus servicios.

Ahora bien, aunque los medios de que el Correo dispone en España no le permiten de momento tomar a su cargo la totalidad de la explotación por el Estado de las primeras líneas postales aéreas que se establezcan, tampoco debe la Administración entregar estos servicios por completo a las organizaciones privadas. Con una corta preparación, el Correo oficial podrá implantar por su cuenta y como ensayo, algunas líneas que, como las que han de unir la Península con el Norte de Africa y Baleares, tienen todas las probabilidades de éxito en la regularidad exigida para estos servicios, y a cuya necesidad se propone el Gobierno de V. M. atender, recabando de las Cortes en el Presupuesto extraordinario la debida consignación para dotar al Correo de los elementos materiales adecuados. Incumbe, en

primer término, a la Administración española mantener íntegro el monopolio que el Estado ejerce sobre el transporte y manipulación de la correspondencia, y de este principio se derivan las restricciones impuestas a las Empresas y aviadores sobre conducción del correo.

También, y mirando al posible desarrollo de este nuevo medio de comunicación, importa al Estado mantener estos nuevos servicios con la debida dependencia y dirección del Cuerpo de Correos, como acontece con los que se realizan por los restantes medios de transporte, ya que, en suma, no representa éste sino un nuevo medio de locomoción.

Asimismo, debe otorgarse a esta correspondencia las garantías imprescindibles para que su recepción y entrega se haga con toda la urgencia que exige la rapidez de transporte de esta clase de correo, y, en su consecuencia, se proponen, juntamente con las medidas pertinentes a su distribución, que desaparezcan todas las exenciones para la entrega de noche de la correspondencia.

De idéntica manera ha sido menester prevenir, al amparo de las disposiciones legales vigentes, y aplicando por analogía sus preceptos en algún caso, las dificultades derivadas de la especialidad con que en la práctica habrá de presentarse la contratación de los servicios aéreos como aquellas otras que, en razón a estos mismos caracteres especiales, aconsejan la supresión total de las franquicias y la no admisión de la correspondencia asegurada y certificada, cuya pérdida o extravío daría lugar al pago de crecidas indemnizaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto:

Madrid, 17 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
MANUEL DE BURGOS MAZO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras que el Gobierno autorice. Por el Ministerio de la Gobernación se establecerán como vía de ensayo algunas líneas aéreas, especialmente las marítimas, que han de unir la Península con nuestras oficinas de Africa y Ra-

leares. Estos servicios estarán encomendados al Cuerpo de Correos, y en tiempo oportuno se designarán varios oficiales que reciban su instrucción técnica en la Escuela oficial de Aeronáutica. La Dirección general de Correos y Telégrafos informará en toda concesión de transportes aéreos de cualquier clase que se solicite del Estado.

Art. 2.º La correspondencia nacional y pública podrá ser transportada por la vía aérea por los aviones del servicio del Estado o los de las Compañías con quienes el Gobierno contrate. Por tanto, y a partir de la publicación de este Decreto, queda absolutamente prohibido a todos los aviadores no contratados por el Estado el transporte de la correspondencia, objeto del monopolio del Estado, de un punto a otro de la Nación, así como realizar cualquiera de las operaciones propias del Correo y hasta el uso de rótulos, sellos, viñetas y emblemas postales o los que con éstos puedan confundirse, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de Servicio del Ramo de Correos y Reales decretos de 10 de Octubre de 1906 y 8 de Septiembre de 1914. Se exceptúan de esta disposición, y por ello se permite el transporte por aviones particulares de la correspondencia referente al servicio de las Compañías de Aviación, que se conduzca por Agentes y aparatos propios. También está autorizada, mientras no dispongan lo contrario los futuros Convenios internacionales, que entre las Administraciones de la Unión de Correos se ajusten sobre este servicio la conducción por aviadores extranjeros cuyo paso por nuestro territorio no esté prohibido, de cartas, pliegos y despachos para las oficinas de sus respectivos países en Marruecos y que vayan dirigidos a sus representaciones diplomáticas en España. Exceptuando estos dos casos, el hallazgo de correspondencia en un avión no contratado por el Estado será considerado como contrabando de correspondencia, y se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 3.º Las bases de contratación de los servicios postales aéreos con las Compañías de Aviación se ajustarán a lo establecido en la ley de Contabilidad vigente y el título 11 del Reglamento de Servicio del Ramo de Correos.

Art. 4.º Podrá utilizarse la vía aérea para el envío de toda clase de correspondencia, exceptuándose por ahora de estos transportes la asegurada, certificada y paquetes postales. Los imponentes pedrán pedir la vía aérea para el envío de giros postales nacio-

nales e internacionales, abonando en el acto de la imposición, además de los derechos establecidos para esta clase de correspondencia, el porte de una carta aérea.

Art. 5.º Para la correspondencia conducida por los servicios aéreos estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos de propiedad sobre la correspondencia en curso. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán exclusivamente formuladas por la vía telegráfica, entendiéndose que, al cumplimentar estas peticiones las oficinas de Correos y dar curso a esta clase de correspondencia, se considerará siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Art. 6.º La entrega al destinatario de la correspondencia aérea se hará con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte, inmediatamente a su llegada a la oficina de destino, quedando derogadas para estos efectos las limitaciones que los Reglamentos postales establecen sobre la entrega de noche de la correspondencia a domicilio.

Art. 7.º Las condiciones de admisión y envío para los objetos transportados por correo aéreo serán las mismas que la actual Legislación postal prescribe para toda la correspondencia. El Estado exigirá a las Compañías contratadas que el departamento destinado en los aviones para encerrar el correo esté debidamente protegido por una cubierta impermeable.

Art. 8.º En los aviones de las Compañías contratadas por el Estado deberán estar previstas las contingencias del vuelo, para que, en modo alguno, en la necesidad de arrojar lastre, sea la correspondencia española objeto de esta maniobra.

Art. 9.º La Administración de Correos no se hace responsable, por el transporte aéreo de la correspondencia, en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido las cursará la Administración, y practicará las gestiones conducentes para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación de la correspondencia por parte de los Agentes que intervinieron en la manipulación y transporte.

Art. 10. Las Compañías contratadas y sus Agentes quedarán sujetos a todas las responsabilidades que los Reglamentos establecen para la conducción y manipulación de la correspondencia.

Art. 11. En la rescisión de contra-

lo con las Compañía de Aviación se seguirán los trámites y preceptos establecidos en la ley de Contabilidad vigente; pero la Administración de Correos se reserva el derecho de suspender u ordenar la cesación de un servicio en los casos de repetición constante de accidentes e irregularidades que den lugar a graves y generales reclamaciones públicas y en el de establecimiento de una línea del Estado sobre los puntos que sirve otra de las contratadas, no dando lugar estas determinaciones de la Administración a reclamación alguna por parte de las Compañías que cesen.

Art. 12. Para el transporte aéreo de correspondencia no se concederá franquicia oficial de ninguna clase. El franqueo de la correspondencia aérea se hará por medio de sellos especiales; pero hasta que éstos circulen podrá franquearse la correspondencia aérea con los sellos de Correos de la actual emisión y con un sobrecarga que diga: "Correo aéreo".

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos propondrá al Ministerio de Hacienda la tarifa del franqueo y portes especiales de la correspondencia aérea.

Art. 14. La mencionada Dirección general confeccionará un Reglamento e Instrucción sobre estos servicios, y propondrá todas aquellas medidas conducentes a la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización con-

cedida por el artículo 9.º de la ley de 14 de Agosto del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantillas de los Auxiliares numerarios de Universidades y de los Profesores especiales de Gimnasia y Caligrafía de Institutos, serán, con efectos económicos desde 1.º de Agosto último, las que se detallan en las relaciones adjuntas.

Artículo 2.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
JOSÉ DEL PRADO Y PALACIO.

PLANTILLAS A QUE SE REFIERE EL REAL DECRETO DE ESTA FECHA

	Pesetas.
UNIVERSIDADES	
<i>Profesores auxiliares numerarios.</i>	
40 Auxiliares numerarios con el sueldo de 4.500 pesetas o la gratificación de 3.500.....	180.000
70 Idem id. con el sueldo de 4.000 o la gratificación de 3.000.....	280.000
73 Idem id. con el sueldo de 3.000 o la gratificación de 2.500.....	234.000
	694.000
INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS	
<i>Profesores especiales de Gimnasia.</i>	
18 Profesores. a 4.000.....	72.000
20 Idem, a 3.000.....	60.000
17 Idem, a 2.000.....	34.000
	166.000

Pesetas.

Profesores especiales de Caligrafía.

20 Profesores, a 4.000.....	80.000
22 Idem, a 3.000.....	60.000
17 Idem, a 2.000.....	34.000
	174.000

Aprobado por S. M.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes—José del Prado y Palacio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Ministerio en la Real orden de 17 de Septiembre próximo pasado sobre la necesidad de adquirir para garantizar la seguridad del Estado una faja de terreno en la Base Naval de Marín, de 8.000 metros cuadrados aproximadamente de extensión superficial, limitada al Norte por terrenos de la Base Naval; al Sur, carretera de Cangas de Pontevedra; al Este, camino que baja de dicha carretera a la calle del Castillo y puerto de Marín, y al Oeste, por el camino que baja de dicha carretera a la playa, a fin de llevar a cabo la instalación de los depósitos subterráneos para combustibles, líquidos y explosivos, estación de telegrafía sin hilos y otras obras proyectadas en la Base Naval de Marín,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación propuesta, y que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviendo los antecedentes remitidos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1919.

SANCHEZ TOGA

Señor Ministro de Marina.